



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2353/2021.

ACTOR: JORDÁN JIMÉNEZ
CARREÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Proceso electoral.....	3
II. Juicios locales.....	5
III. Primeros juicios Federales.....	7
IV. Sentencia impugnada.....	8
V. Juicio de la Ciudadanía.....	9
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDA. Causa de improcedencia.....	10

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

TERCERA. Requisitos de procedencia.....12
 CUARTA. Estudio de fondo.....13
RESUELVE.....43

G L O S A R I O

Acto impugnado y/o sentencia impugnada	Sentencia del uno de diciembre, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/1393/2021-3 y acumulados, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional el veinticinco del mes indicado en los juicios SCM-JRC-277/2021 y sus acumulados.
Actor	Jordán Jiménez Carreño.
Ayuntamiento	Puente de Ixtla, en Morelos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto electoral local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto a partir del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
RP	Representación proporcional.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Proceso electoral.

1. Inicio. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno en el Estado de Morelos.

2. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo lugar la jornada comicial para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos, los relativos a la integración del Ayuntamiento.

3. Cómputo municipal. El diez de junio se efectuó el cómputo correspondiente a la elección de personas integrantes del Ayuntamiento.

4. Entrega de constancia de mayoría. Atento a los resultados de la votación, el Instituto electoral local declaró la validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento e hizo entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por **MORENA**, a saber:

NOMBRE	CARGO	PARTIDO POLÍTICO
CLAUDIA MAZARI TORRES	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA	MORENA
NICOLASA CASTILLO GUZMÁN	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	
HORACIO JIMÉNEZ MELGAR	SÍNDICO PROPIETARIO	

DAGOBERTO DOMITILLO LUGO LÓPEZ	SÍNDICO SUPLENTE	
-----------------------------------	------------------	--

5. Asignación de regidurías por RP. El trece de junio posterior, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó los acuerdos IMPEPAC/CEE/366/2021 y IMPEPAC/CEE/372/2021, relativos a la declaración de validez y calificación de la elección, la reasignación de regidurías y la entrega de constancias de asignación respectivas en donde, entre otras cuestiones, se asignó a “Venus Aylin” (Rodolfo Torres de la Cruz), **la tercera regiduría propietaria por RP**, quien fue postulada por el partido político Morelos Progresista, como se ilustra:

PRIMERA ASIGNACIÓN		SEGUNDA ASIGNACIÓN Y DEFINITIVA		
	PRIMERA REGIDURÍA	CRISTÓBAL ACEVEDO AGUIRRE (PROPIETARIO)		CRISTÓBAL ACEVEDO AGUIRRE (PROPIETARIO)
		SANTIAGO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA (SUPLENTE)		SANTIAGO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA (SUPLENTE)
	SEGUNDA REGIDURÍA	NICÉFORO FLORES GONZÁLEZ (PROPIETARIO)		NICÉFORO FLORES GONZÁLEZ (PROPIETARIO)
		ANATOLIO ARCE PROCOPIO		ANATOLIO ARCE PROCOPIO (SUPLENTE)
	TERCERA REGIDURÍA	MAURILIO GONZÁLEZ ALMAZÁN (PROPIETARIO)		“VENUS AYLIN” RODOLFO TORRES DE LA CRUZ (GRUPO VULNERABLE “LGTBTIQ+”) EN CALIDAD DE PROPIETARIA
		EDUARDO HERRERA TOLEDO (SUPLENTE)		GUSTAVO HUMBERTO VERGARA ORTEGA (SUPLENTE)
	CUARTA REGIDURÍA	JORDÁN JIMÉNEZ CARREÑO (PROPIETARIO)		ENEYDA JUDITH ORBE ABARCA (PROPIETARIA)
		CRISTIAN JAIR MARTÍNEZ HURTADO (SUPLENTE)		VERÓNICA CAROLINA CARBAJAL RONSES (SUPLENTE)
	QUINTA REGIDURÍA	JUAN SANTOS MONTES TORRES (PROPIETARIO)		ALICIA GONZÁLEZ PICHARDO (PROPIETARIA)
		SIMEÓN BERNABÉ CRUZ (SUPLENTE)		BERENICE MUÑOZ CARDOZO (SUPLENTE)
EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/372/2021 SE SEÑALÓ QUE CON ESA ASIGNACIÓN NO SE CUMPLÍA CON LA PARIDAD DE GÉNERO NI CON LA DE GRUPO VULNERABLE.		EN EL ACUERDO SE RAZONÓ QUE EN LA PRIMER REGIDURÍA EL PRI Y PARTIDO DEL TRABAJO HABÍAN POSTULADO A HOMBRES, POR LO QUE SE ASIGNÓ AL		



	<p>SEGUNDO LUGAR QUE ERA MUJER CON EL FIN DE CUMPLIR CON LA PARIDAD.</p> <p>EN EL CASO DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA SE SEÑALÓ QUE EN SU PRIMER REGIDURÍA SE POSTULÓ A UN HOMBRE QUE NO PERTENECÍA A ALGÚN GRUPO VULNERABLE, POR LO QUE SE ASIGNÓ A UNA PERSONA CON PERTENENCIA A UNO.</p>
--	---

II. Juicios locales.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, en fechas catorce y dieciséis de junio, el ahora actor **Jordán Jiménez Carreño** quien fuera postulado por el Partido del Trabajo a una regiduría presentó juicio local, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEM/JDC/1393/2021**.

Asimismo, el dieciocho posterior, el ciudadano **Maurilio González Almazán**, postulado por el partido político Morelos Progresista —particularmente inconforme con la asignación de la tercera regiduría a favor de Venus Aylin (Rodolfo Torres de la Cruz)— presentó medio de impugnación local, el cual dio lugar a la integración del juicio **TEEM/JDC/1438/2021**.

Por otro lado, el partido político **Movimiento Ciudadano**, también promovió el recurso de inconformidad local que dio lugar a la integración del expediente **TEEM/RIN/32/2021**.

Asuntos que, al tener una relación de conexidad, fueron acumulados por el Tribunal local mediante acuerdo plenario del veinticuatro de junio.

El veintidós de junio, el ciudadano **Juan Santos Montes Torres**, postulado por el PRI a una regiduría, presentó medio

de impugnación que fue radicado en el expediente **TEEM/JDC/1493/2021**, fecha en la que el IMPEPAC remitió los medios de impugnación promovidos por el partido **Renovación Política Morelense** el cual dio lugar a la integración del recurso **TEEM/RIN/68/2021**, y el segundo por la ciudadana **Zendy Altamirano López** (postulada por Movimiento Ciudadano a una regiduría), radicado en el expediente **TEEM/RIN/72/2021** (reencauzado a juicio de la ciudadanía local bajo el número de expediente **TEEM/JDC/1508/2021**).

Asuntos que, mediante acuerdo plenario del veintinueve de junio, también fueron acumulados al expediente **TEEM/JDC/1393/2021-3**.

2. Sentencia. El cuatro de septiembre, la autoridad responsable resolvió los medios de impugnación en el sentido de tener por **parcialmente fundadas** algunas de las causales de nulidad de votación alegadas por Movimiento Ciudadano en el expediente **TEEM/RIN/32/2021-3** (**en relación con doce casillas**).

Ello, con la consecuente recomposición de los resultados, lo que generó cambio de la planilla ganadora a favor de las candidaturas presentadas por Movimiento Ciudadano.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción, modificó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/372/2021** relativo a la asignación de regidurías por RP en donde, entre otras cuestiones, asignó al ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2353/2021

Maurilio González Almazán en la tercera regiduría en lugar de la ciudadana Venus Aylin (Rodolfo Torres de la Cruz), como se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE	PARIDAD GÉNERO	GRUPO VULNERABLE
	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	RUBÉN MORALES OZAETA	HOMBRE	X
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	EDUARDO GÓMEZ OCAMPO "FIGE"	HOMBRE	
	SINDICATURA PROPIETARIA	CAROLINA ESPÍN PALACIOS	MUJER	
	SINDICATURA SUPLENTE	YOLANDA MORALES VARGAS	MUJER	
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MARIBEL FIGUEROA TERÁN	MUJER	
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	ALMA LIDIA OCAMPO ARTEAGA	MUJER	
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	NICÉFORO FLORES GONZÁLEZ	HOMBRE	
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	ANATORLIO ARCE PROCOPIO	HOMBRE	
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MAURILIO GONZÁLEZ ALMAZÁN	HOMBRE	X
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	EDUARDO HERRERA TOLEDO	HOMBRE	X
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	JORDÁN JIMÉNEZ CARREÑO	HOMBRE	
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	CRISTIAN JAIR MARTÍNEZ HURTADO	HOMBRE	X
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	ALICIA GONZÁLEZ PICHARDO	MUJER	
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	BERENICE MUÑOZ CARDOZO	MUJER	

III. Primeros juicios Federales.

1. **Demandas.** Con el objeto de controvertir la sentencia referida, el ocho, diez y once de septiembre fueron promovidos sendos medios de impugnación, mismos que fueron radicados bajo los números de expedientes:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA RECEPCIÓN DE DEMANDA EN LA SALA REGIONAL
SCM-JRC-277/2021	MORENA	ONCE DE SEPTIEMBRE
SCM-JDC-2136/2021	CLAUDIA MAZARI TORRES	DOCE DE SEPTIEMBRE
SCM-JDC-2161/2021	RODOLFO TORRES DE LA CRUZ "VENUS AYLIN"	QUINCE DE SEPTIEMBRE

2. Sentencia. El veinticinco de noviembre, esta Sala Regional resolvió **revocar** la sentencia del cuatro de septiembre dictada por la autoridad responsable y modificar los resultados del cómputo de la elección en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Asimismo, en dicha sentencia **se ordenó** al Tribunal local que con base en la recomposición del cómputo, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva sentencia en la que llevara a cabo ese procedimiento de asignación de regidurías por RP previo análisis de las cuestiones litigiosas en torno a dicha temática.

IV. Sentencia impugnada.

El uno de diciembre, conforme a lo que le fue ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió una nueva resolución, en la cual llevó a cabo la asignación de regidurías por RP del Ayuntamiento, la cual quedó como se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE	PARIDAD GÉNERO	GRUPO VULNERABLE
	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA	CLAUDIA MAZARI TORRES	MUJER	
	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	NICOLASA CASTILLO GUZMÁN	MUJER	
	HORACIO JIMÉNEZ MELGAR		HOMBRE	
	DAGOBERTO DOMITILLO LUGO LÓPEZ		HOMBRE	
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	CRISTOBAL ACEVEDO AGUIRRE	HOMBRE	
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	SANTIAGO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA	HOMBRE	
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	NICÉFORO FLORES GONZÁLEZ	HOMBRE	
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	ANATORLIO ARCE PROCOPIO	HOMBRE	
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MAURILIO GONZÁLEZ ALMAZÁN	HOMBRE	X
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	EDUARDO HERRERA TOLEDO	HOMBRE	X



	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	ENEYDA JUDITH ORBE ABARCA	MUJER	
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	VERÓNICA CAROLINA CARBAJAL RONSES	MUJER	X
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	ALICIA GONZÁLEZ PICHARDO	MUJER	
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	BERENICE MUÑOZ CARDOZO	MUJER	

V. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la asignación de regidurías por RP del Ayuntamiento, particularmente de la cuarta regiduría postulada por el Partido del Trabajo, el tres de diciembre, el actor promovió el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

2. Turno. Por acuerdo del siete de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2353/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En la misma fecha, el Magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo, y, mediante proveído del trece de diciembre, **admitió** a trámite la demanda y al corroborar que no existían diligencias pendientes por realizar declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un

ciudadano, por derecho propio, quien considera que la asignación de regidurías por RP llevada a cabo por la autoridad responsable afecta su derecho político-electoral de ocupar la regiduría a la que fue postulado por el Partido del Trabajo.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Causa de improcedencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer que el medio de impugnación se debe desechar ya que el “*recurso*” de revisión, que interpuso la parte actora, es improcedente para controvertir la sentencia del uno de diciembre.



Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional, la causa de improcedencia alegada por el Tribunal local debe ser desestimada.

Lo anterior, toda vez que aunque el actor hubiera denominado a su escrito de demanda “*recurso de revisión*”, tal situación no debió ser asumida por el Tribunal local como una cuestión que impida el acceso a la justicia del promovente, toda vez que el error en la elección de una vía no debe ser factor determinante para decretar su improcedencia, ya que en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución federal, en lo relativo a la administración de justicia, los tribunales están en la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a través de la vía respectiva².

En efecto, en el caso concreto se tiene que la sentencia controvertida derivó de una cadena impugnativa que, en su momento, fue instada por el actor y otras personas.

Entonces, si el actor considera que dicha sentencia vulneró su derecho político-electoral a ser votado, se arriba a la conclusión de que tal reclamo puede resolverse en un juicio de la ciudadanía sin perjuicio de la denominación que el actor hubiera señalado en su escrito de demanda.

² Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su respectiva demanda por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta su nombre y firma autógrafa, así como el señalamiento de domicilio y la indicación de personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. De las constancias del expediente se desprende que este requisito se surte, porque al actor le fue notificada la sentencia impugnada el dos de diciembre, mediante estrados.³

En ese tenor, si el escrito de demanda se presentó el tres posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra colmado ya que el actor es un ciudadano que promueve el presente juicio de la ciudadanía, por derecho propio, al estimar que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral a ocupar la regiduría a la que fue postulado por el Partido del Trabajo.

³ Las constancias relativas corren agregadas a fojas 2842 a 2844 del cuaderno accesorio 5 del expediente que se resuelve.



Esto, pues si bien en algunas partes de la demanda el actor señala cuestiones que le agravian “y al Partido del Trabajo”, de su lectura integral es posible entender que acude únicamente en defensa de sus derechos como candidato postulado por el referido partido.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, ya que en la sentencia que controvierte se llevó a cabo la asignación de regidurías por RP, lo cual considera que afectó su esfera jurídica ya que dicha asignación no le favoreció.

Con independencia de lo anterior, se destaca que este requisito se surte debido a que el actor fue parte en la cadena impugnativa seguida ante la autoridad responsable. De ahí que cuente con acción y derecho para cuestionar la decisión.

CUARTA. Estudio de fondo.

En el escrito de demanda, se advierte que los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la sentencia impugnada **son idénticos** a los expuestos en la demanda primigenia y que fueron atendidos por el Tribunal local.

De ahí que los agravios resultan **inoperantes**.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible observar que las demandas presentadas ante la instancia local y ante esta Sala Regional **son una reproducción literal**, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL	“RECURSO DE REVISIÓN” PROMOVIDO ANTE ESTA SALA QUE SE CONOCE EN ESTE JUICIO DE LA CIUDADANÍA
<p>La Litis en el presente asunto consiste en determinar si la asignación de regidores para el Municipio de PUENTE DE IXTLA, Morelos se llevó en términos del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en específico se dejó de observar el párrafo primero del mencionado pues de una forma muy exacta nos dice que el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener Un factor porcentual simple de distribución, en el caso específico de estudio la hoy autoridad responsable debió de considerar como factor 5 y en ningún momento 7 como lo hace el acuerdo impugnado, la formula habla de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ese es el tema.</p> <p>La asignación de MAYORÍA RELATIVA ya sucedió el pasado 6 de junio por mandato de los ciudadanos que acudieron a las Urnas.</p> <p>Así mismo, se hace una errónea aplicación del principio de sobre representación del partido ganador, situación que vulnera al partido que represento toda vez que no se toma en cuenta a la planilla de regidores postulada por el mismo, solicitándose en su caso revocar las constancias de asignación otorgadas; así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias, se ajustaron o no al principio de legalidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.</p> <p>Solicitando a ese H. Tribunal Electoral tomar en consideración el artículo 330 párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual dispone que, al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados.</p>	<p>La Litis en el presente asunto consiste en determinar si la asignación de regidores para el Municipio de PUENTE DE IXTLA, Morelos se llevó en términos del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en específico se dejó de observar el párrafo primero del mencionado pues de una forma muy exacta nos dice que el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener Un factor porcentual simple de distribución, en el caso específico de estudio la hoy autoridad responsable debió de considerar como factor 5 y en ningún momento 7 como lo hace el acuerdo impugnado, la formula habla de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ese es el tema.</p> <p>La asignación de MAYORÍA RELATIVA ya sucedió el pasado 6 de junio por mandato de los ciudadanos que acudieron a las Urnas.</p> <p>Así mismo, se hace una errónea aplicación del principio de sobre representación del partido ganador, situación que vulnera al partido que represento toda vez que no se toma en cuenta a la planilla de regidores postulada por el mismo, solicitándose en su caso revocar las constancias de asignación otorgadas; así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias, se ajustaron o no al principio de legalidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.</p> <p>Solicitando a ese H. Tribunal Electoral tomar en consideración el artículo 330 párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual dispone que, al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados.</p>



En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado por el mismo, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

En consecuencia, se solicita a ese H. Tribunal, conforme con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Electoral local, que como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y siendo, el propósito del sistema de medios de impugnación, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Local, el garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; respetuosamente solicito sea modificada la asignación de regidurías por las siguientes consideraciones:

Primero.- Le causa agravio al Partido del Trabajo y a los candidatos a Regidores del mismo la violación que hace la Autoridad Responsable a su derecho de integrar el Ayuntamiento de PUENTE DE IXTLA, en la distribución de Regidurías, a pesar de haber alcanzado más del 3 por ciento de la votación válida en el Municipio con 1608 votos, lo que representa más del 8.40 por ciento de la votación, violando un derecho plasmado tanto en la legislación federal como local, donde se refiere, que quien obtenga el porcentaje requerido podrá participar en la integración de los Ayuntamiento y se les deberá otorgar un lugar, SIN MAYOR TRAMITE.

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las similares de los Estados, se encuentra plasmado el derecho a participar en los mecanismos de representación proporcional (senadores, diputados, regidurías, etc.), siempre y cuando se alcance el porcentaje de votación que la legislación refiere para la distribución de lugares a asignar, situación que también la hoy Responsable tomo de manera equivocada, ya que la legislación en la materia, llámese Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para

En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado por el mismo, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

En consecuencia, se solicita a ese H. Tribunal, conforme con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Electoral local, que como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y siendo, el propósito del sistema de medios de impugnación, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Local, el garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; respetuosamente solicito sea modificada la asignación de regidurías por las siguientes consideraciones:

Primero.- Le causa agravio al Partido del Trabajo y a los candidatos a Regidores del mismo la violación que hace la Autoridad Responsable a su derecho de integrar el Ayuntamiento de PUENTE DE IXTLA, en la distribución de Regidurías, a pesar de haber alcanzado más del 3 por ciento de la votación válida en el Municipio con 1608 votos, lo que representa más del 8.40 por ciento de la votación, violando un derecho plasmado tanto en la legislación federal como local, donde se refiere, que quien obtenga el porcentaje requerido podrá participar en la integración de los Ayuntamiento y se les deberá otorgar un lugar, SIN MAYOR TRAMITE.

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las similares de los Estados, se encuentra plasmado el derecho a participar en los mecanismos de representación proporcional (senadores, diputados, regidurías, etc.), siempre y cuando se alcance el porcentaje de votación que la legislación refiere para la distribución de lugares a asignar, situación que también la hoy Responsable tomo de manera equivocada, ya que la legislación en la materia, llámese Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para

<p>Estado de Morelos, VIGENTE, (http://marcojuridico.moretos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CIELECTORMO.odf), Última Reforma Última Reforma: 08-06-2020 DECLARACIÓN DE INVALIDEZ, refiere en la página 18, párrafo primero, se señala: ...DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, el cual acumulo y tomo en consideración las dos propuestas legislativas, en razón de que se compartió el contenido de ambas iniciativas, debido a que invariablemente en ellas, se contempló una correcta y adecuada armonización de las disposiciones contenidas en la reforma a la Carta Magna en materia Político-Electoral, mismas adecuaciones que establecieron las bases generales, en la Constitución Morelense, las cuales tendrían que ser trasladadas a los Ordenamientos legales de carácter secundario. El Libro Primero, establece el marco jurídico de actuación, derechos y obligaciones de los ciudadanos, requisitos de elegibilidad, elección de los poderes ejecutivo, legislativo y ayuntamientos; definiendo con claridad la fórmula aplicable para no caer en la sobrerrepresentación; elevándose al 3% del porcentaje de la votación total que tendrá que obtener un partido político para poder acceder a una diputación de representación proporcional; se conserva el porcentaje de 1.5 % de votación efectiva para que un partido obtenga Una regiduría, por último, se menciona el concepto de casilla única, a desarrollarse más adelante... Situación que no se refiere en el artículo 18 del Código citado, pero que es el porcentaje que debe ser utilizado para la distribución de regidurías precisamente para hacer más viable el acceso a estos, pues el sistema de representación proporcional se constituye como garante del pluralismo político, destacándose como Una de sus características fundamentales, la de permitir a los partidos tener acceso a los puestos de</p>	<p>Estado de Morelos, VIGENTE, (http://marcojuridico.moretos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CIELECTORMO.odf), Última Reforma Última Reforma: 08-06-2020 DECLARACIÓN DE INVALIDEZ, refiere en la página 18, párrafo primero, se señala: ...DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, el cual acumulo y tomo en consideración las dos propuestas legislativas, en razón de que se compartió el contenido de ambas iniciativas, debido a que invariablemente en ellas, se contempló una correcta y adecuada armonización de las disposiciones contenidas en la reforma a la Carta Magna en materia Político-Electoral, mismas adecuaciones que establecieron las bases generales, en la Constitución Morelense, las cuales tendrían que ser trasladadas a los Ordenamientos legales de carácter secundario. El Libro Primero, establece el marco jurídico de actuación, derechos y obligaciones de los ciudadanos, requisitos de elegibilidad, elección de los poderes ejecutivo, legislativo y ayuntamientos; definiendo con claridad la fórmula aplicable para no caer en la sobrerrepresentación; elevándose al 3% del porcentaje de la votación total que tendrá que obtener un partido político para poder acceder a una diputación de representación proporcional; se conserva el porcentaje de 1.5 % de votación efectiva para que un partido obtenga Una regiduría, por último, se menciona el concepto de casilla única, a desarrollarse más adelante... Situación que no se refiere en el artículo 18 del Código citado, pero que es el porcentaje que debe ser utilizado para la distribución de regidurías precisamente para hacer más viable el acceso a estos, pues el sistema de representación proporcional se constituye como garante del pluralismo político, destacándose como Una de sus características fundamentales, la de permitir a los partidos tener acceso a los puestos de</p>
---	---



elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar por el partido de su preferencia tengan participación, ya que quieren ver reflejado en el cabildo sus representantes electos y por supuesto en la toma de decisiones.

Segundo.- Contrario a lo establecido por la hoy responsable, las regidurías a distribuir en el Municipio de PUENTE DE IXTLA son cinco, por lo que el FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCION y el VALOR INTEGRANTES DEL CABILDO, es incorrecto, pues refiere:...

La hoy Responsable, señala 7 integrantes de cabildo, de los cuales dos, Presidente y Sindico, ya fueron asignados en un procedimiento diverso de Votación Directa Mayoritaria, entregándoles sus constancias como ganadores el pasado 10 de junio de la presente anualidad, lo que ahora se está integrando y es precisamente el punto de impugnación, es la integración de las regidurías, cinco en el Municipio de PUENTE DE IXTLA, por lo que el VALOR INTEGRANTES DE CABILDO debería ser: ...

La Responsable confunde elementos del cabildo electos por mayoría relativa, con los que deben ser distribuidos por representación proporcional, y aún más, los entrelaza, situación que a todas luces deviene de ilegal, pues no puedes tomar en cuenta unos para la integración de los segundos, se debe de tomar en cuenta la votación que llevo a los primeros a ocupar los cargos de Presidente y Sindico, pero solo la votación; no se tiene que inmiscuir a estos en la distribución de los segundos, sin embargo se solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción resuelva sobre la aplicación de la fórmula de RP referida en el artículo 18 del Código Electoral Local, misma que con todo respeto se desglosa a continuación:...

Como se observa del cociente de distribución obtenido solo un partido obtuvo una primera regiduría.

Para la segunda distribución habremos de obtener de sus restos mayores las regidurías por asignar, como se observa en el cuadro que antecede.

elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar por el partido de su preferencia tengan participación, ya que quieren ver reflejado en el cabildo sus representantes electos y por supuesto en la toma de decisiones.

Segundo.- Contrario a lo establecido por la hoy responsable, las regidurías a distribuir en el Municipio de PUENTE DE IXTLA son cinco, por lo que el FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCION y el VALOR INTEGRANTES DEL CABILDO, es incorrecto, pues refiere:...

La hoy Responsable, señala 7 integrantes de cabildo, de los cuales dos, Presidente y Sindico, ya fueron asignados en un procedimiento diverso de Votación Directa Mayoritaria, entregándoles sus constancias como ganadores el pasado 10 de junio de la presente anualidad, lo que ahora se está integrando y es precisamente el punto de impugnación, es la integración de las regidurías, cinco en el Municipio de PUENTE DE IXTLA, por lo que el VALOR INTEGRANTES DE CABILDO debería ser: ...

La Responsable confunde elementos del cabildo electos por mayoría relativa, con los que deben ser distribuidos por representación proporcional, y aún más, los entrelaza, situación que a todas luces deviene de ilegal, pues no puedes tomar en cuenta unos para la integración de los segundos, se debe de tomar en cuenta la votación que llevo a los primeros a ocupar los cargos de Presidente y Sindico, pero solo la votación; no se tiene que inmiscuir a estos en la distribución de los segundos, sin embargo se solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción resuelva sobre la aplicación de la fórmula de RP referida en el artículo 18 del Código Electoral Local, misma que con todo respeto se desglosa a continuación:...

Como se observa del cociente de distribución obtenido solo un partido obtuvo una primera regiduría.

Para la segunda distribución habremos de obtener de sus restos mayores las regidurías por asignar, como se observa en el cuadro que antecede.

<p>Así mismo, del cuadro que antecede es claro que el Partido de la MORENA en ningún momento sobre pasa el umbral de sobre representación, como se observa al desarrollar la fórmula de distribución, donde se privilegia el sentir del electorado en las urnas, amen que contrario a lo argumentado por la hoy responsable, el ayuntamiento en su conjunto, estaría integrado por tres miembros del Partido de la MORENA, de los siete que conforman el Ayuntamiento.</p> <p>La naturaleza de la representación proporcional de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española: "representación proporcional" alude al 'procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos".</p> <p>En su sentido gramatical, la representación proporcional establece Una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como Un sistema puro o ideal.</p> <p>Si esto es así, por SUPUESTO que debe respetarse la sobre representación, pero lo que no puede pasar a segundo término es la voluntad del electorado, de ver integrado el órgano electo por los partidos de su preferencia, es decir se debe privilegiar la voluntad ciudadana manifestada en las urnas sobre la representación minoritaria, como principio democrático, basado en la participación de los ciudadanos, por el que la elección de las personas que acceden al poder (Órganos de representación del Estado) están sujetos a normas previas, y a que el poder se ejerce de acuerdo a la ley, o exclusivamente de normas jurídicas no de interpretaciones subjetivas de las mismas.</p> <p>Situación que en la especie ocurre, pues hasta este paso todo estaba meridianamente correcto, con las observaciones señaladas, pero la responsable agrega:</p> <p>...Ahora bien, es dable precisarse que en la primera asignación no se da cumplimiento al principio de paridad de género, ni tampoco con la acción afirmativa en materia de grupos vulnerables.</p>	<p>Así mismo, del cuadro que antecede es claro que el Partido de la MORENA en ningún momento sobre pasa el umbral de sobre representación, como se observa al desarrollar la fórmula de distribución, donde se privilegia el sentir del electorado en las urnas, amen que contrario a lo argumentado por la hoy responsable, el ayuntamiento en su conjunto, estaría integrado por tres miembros del Partido de la MORENA, de los siete que conforman el Ayuntamiento.</p> <p>La naturaleza de la representación proporcional de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española: "representación proporcional" alude al 'procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos".</p> <p>En su sentido gramatical, la representación proporcional establece Una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como Un sistema puro o ideal.</p> <p>Si esto es así, por SUPUESTO que debe respetarse la sobre representación, pero lo que no puede pasar a segundo término es la voluntad del electorado, de ver integrado el órgano electo por los partidos de su preferencia, es decir se debe privilegiar la voluntad ciudadana manifestada en las urnas sobre la representación minoritaria, como principio democrático, basado en la participación de los ciudadanos, por el que la elección de las personas que acceden al poder (Órganos de representación del Estado) están sujetos a normas previas, y a que el poder se ejerce de acuerdo a la ley, o exclusivamente de normas jurídicas no de interpretaciones subjetivas de las mismas.</p> <p>Situación que en la especie ocurre, pues hasta este paso todo estaba meridianamente correcto, con las observaciones señaladas, pero la responsable agrega:</p> <p>...Ahora bien, es dable precisarse que en la primera asignación no se da cumplimiento al principio de paridad de género, ni tampoco con la acción afirmativa en materia de grupos vulnerables.</p>
---	---



<p>Momento en que desarrolla lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.</p> <p>Adicionalmente refiere en el cuadro de designación final:</p> <p>"La presente asignación se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y los artículos 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán a Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, Artículo 20 de los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, Personas discapacitadas, Afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el proceso electoral 2020 2021 en el que se elegirán diputaciones integrantes de los ayuntamientos.</p> <p>Nuevamente el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, introduce nuevos elementos a la asignación, lo anterior pues dichos requisitos ya fueron cumplidos al registro de la Planilla presentada por los partidos políticos, entre ellos el partido que represento y se cumplieron los requerimientos señalados en las propuestas de grupos vulnerables y se invitó a que las planillas estuvieran conformadas de la manera más plural posible o al menos como determino ese Instituto Electoral Local, etapa de registro.</p> <p>Pero ahora y es efectivamente el motivo del agravio, anexa a lo – asignación lo contenido en el artículo 13 de los referidos Lineamientos, lineamientos que tienen como fondo disposiciones jurídicas reformadas en su momento y declaradas inválidas,</p>	<p>Momento en que desarrolla lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.</p> <p>Adicionalmente refiere en el cuadro de designación final:</p> <p>"La presente asignación se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y los artículos 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán a Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, Artículo 20 de los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, Personas discapacitadas, Afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el proceso electoral 2020 2021 en el que se elegirán diputaciones integrantes de los ayuntamientos.</p> <p>Nuevamente el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, introduce nuevos elementos a la asignación, lo anterior pues dichos requisitos ya fueron cumplidos al registro de la Planilla presentada por los partidos políticos, entre ellos el partido que represento y se cumplieron los requerimientos señalados en las propuestas de grupos vulnerables y se invitó a que las planillas estuvieran conformadas de la manera más plural posible o al menos como determino ese Instituto Electoral Local, etapa de registro.</p> <p>Pero ahora y es efectivamente el motivo del agravio, anexa a lo – asignación lo contenido en el artículo 13 de los referidos Lineamientos, lineamientos que tienen como fondo disposiciones jurídicas reformadas en su momento y declaradas inválidas,</p>
---	---

<p>por lo que nuevamente insiste en querer legislar, lo anterior es así pues en el acuerdo cumple meridianamente bien la formula referida en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pero adicionalmente pretende agregar a la designación reglas que fueron declaradas invalidas en dicho artículo:</p> <p>NOTAS: DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.- Derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, se declaró la invalidez del Decreto Número seiscientos noventa, por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5832 de fecha 2020/06/08. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código, previas a la expedición del referido Decreto 690. Los puntos resolutiveos y la sentencia definitiva fueron publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5868 y 5923 de fecha 2020/10/14 y 2021 /03/03, respectivamente. Las disposiciones jurídicas reformadas por el Decreto en comento y declaradas inválidas son las siguientes:</p> <p>Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: I. Se sumarán tos votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el cuatro por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías</p>	<p>por lo que nuevamente insiste en querer legislar, lo anterior es así pues en el acuerdo cumple meridianamente bien la formula referida en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pero adicionalmente pretende agregar a la designación reglas que fueron declaradas invalidas en dicho artículo:</p> <p>NOTAS: DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.- Derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, se declaró la invalidez del Decreto Número seiscientos noventa, por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5832 de fecha 2020/06/08. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código, previas a la expedición del referido Decreto 690. Los puntos resolutiveos y la sentencia definitiva fueron publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5868 y 5923 de fecha 2020/10/14 y 2021 /03/03, respectivamente. Las disposiciones jurídicas reformadas por el Decreto en comento y declaradas inválidas son las siguientes:</p> <p>Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: I. Se sumarán tos votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el cuatro por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías</p>
---	---



previstas. II. El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiendo las siguientes reglas: a). Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria; b). En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado; c). Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad; d)- En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación. Las vacantes de integrantes titulares de [as regidurías, serán cubiertas por las o los suplentes de la fórmula electa respectivamente, que deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva. III. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación: para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación, y IV. Ningún partido político podrá contar con más del sesenta por ciento de representación del total del Cabido.
Lo resaltado es propio.
El texto del artículo 18 es muy claro, no existe laguna normativa en dicho precepto que deba ser colmada pues textualmente refiere:

previstas. II. El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiendo las siguientes reglas: a). Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria; b). En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado; c). Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad; d)- En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación. Las vacantes de integrantes titulares de [as regidurías, serán cubiertas por las o los suplentes de la fórmula electa respectivamente, que deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva. III. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación: para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación, y IV. Ningún partido político podrá contar con más del sesenta por ciento de representación del total del Cabido.
Lo resaltado es propio.
El texto del artículo 18 es muy claro, no existe laguna normativa en dicho precepto que deba ser colmada pues textualmente refiere:

<p>Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.</p> <p>Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación: para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.</p> <p>Así las cosas, causa agravio la iniciativa tomada por la Responsable de agregar otros supuestos que no están referidos en el marco legal secundario en materia electoral y que como citamos supra líneas, adicionalmente pretende agregar a la designación reglas que fueron declaradas inválidas, sin que ello implique una violación a los ciudadanos propuestos.</p> <p>Cabe hacer notar, que el principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los siguientes objetivos primordiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos; y B) Que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje. <p>Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha planteado las bases generales sobre la que se debe de estudiar, al aprobar la tesis jurisprudencial con el número 69/1998, MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en donde establece:</p>	<p>Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.</p> <p>Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación: para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.</p> <p>Así las cosas, causa agravio la iniciativa tomada por la Responsable de agregar otros supuestos que no están referidos en el marco legal secundario en materia electoral y que como citamos supra líneas, adicionalmente pretende agregar a la designación reglas que fueron declaradas inválidas, sin que ello implique una violación a los ciudadanos propuestos.</p> <p>Cabe hacer notar, que el principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los siguientes objetivos primordiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos; y B) Que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje. <p>Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha planteado las bases generales sobre la que se debe de estudiar, al aprobar la tesis jurisprudencial con el número 69/1998, MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en donde establece:</p>
--	--



<p>Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.</p> <p>Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.</p> <p>Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.</p> <p>Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.</p> <p>Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.</p> <p>Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación. .</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.</p> <p>Cabe precisar la Base Cuarta:</p> <p>Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.</p> <p>El partido político que me propuso, presento su Planilla para la Integración de los Ayuntamientos en la etapa de registros, dentro de la etapa de preparación en los tiempos y con las adecuaciones que estimo la hoy Responsable, cumpliendo a cabalidad con la reforma en materia de protección a grupos vulnerables introducida repentinamente, Planillas que fueron Acordadas en el sentido de declararlas validas, en las que se cumplieron los Lineamientos para SIJ registro y en donde participaron mujeres, ciudadanos que cumplieron con la calidad de indígena y miembros de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores.</p>	<p>Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.</p> <p>Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.</p> <p>Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.</p> <p>Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.</p> <p>Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.</p> <p>Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación. .</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.</p> <p>Cabe precisar la Base Cuarta:</p> <p>Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.</p> <p>El partido político que me propuso, presento su Planilla para la Integración de los Ayuntamientos en la etapa de registros, dentro de la etapa de preparación en los tiempos y con las adecuaciones que estimo la hoy Responsable, cumpliendo a cabalidad con la reforma en materia de protección a grupos vulnerables introducida repentinamente, Planillas que fueron Acordadas en el sentido de declararlas validas, en las que se cumplieron los Lineamientos para SIJ registro y en donde participaron mujeres, ciudadanos que cumplieron con la calidad de indígena y miembros de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores.</p>
---	---

<p>A lo que se refiere la Cuarta Base es precisamente, que de esa Lista (diputados) o Planilla (ayuntamientos), se siga el orden de prelación establecido de manera precisa en las planillas para la integración de los Ayuntamientos, de ahí la certeza y legalidad vulnerada por la responsable.</p> <p>A su vez, este principio de Representación Proporcional RP, debe observarse como un sistema para garantizar la pluralidad (de partidos) en la integración de los órganos colegiados, pero siempre, sin perder de vista las bases generales señaladas supra líneas por la SCJN, razón por la cual, si bien persigue el pluralismo, también lo es que es bajo el filtro o dentro de bases generales ya establecidas.</p> <p>Del análisis de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese sistema y como señala:</p> <p>Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan. TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 70/1998</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal</p> <p>Es así, que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad, lo que establece un</p>	<p>A lo que se refiere la Cuarta Base es precisamente, que de esa Lista (diputados) o Planilla (ayuntamientos), se siga el orden de prelación establecido de manera precisa en las planillas para la integración de los Ayuntamientos, de ahí la certeza y legalidad vulnerada por la responsable.</p> <p>A su vez, este principio de Representación Proporcional RP, debe observarse como un sistema para garantizar la pluralidad (de partidos) en la integración de los órganos colegiados, pero siempre, sin perder de vista las bases generales señaladas supra líneas por la SCJN, razón por la cual, si bien persigue el pluralismo, también lo es que es bajo el filtro o dentro de bases generales ya establecidas.</p> <p>Del análisis de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese sistema y como señala:</p> <p>Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan. TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 70/1998</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal</p> <p>Es así, que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad, lo que establece un</p>
---	---



factor para la asignación de RP que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas en la jornada electoral.

Así a lo largo de mucho tiempo la asignación por el principio de RP a establecido esos requisitos de base constitucional que permiten a los actores políticos saber con claridad que determina los órganos legislativos y los jurisdiccionales al dictar Una formula y sus elementos y que resolver por vulneración a esos elementos, tan es así que los órganos electorales están para organizar elecciones, mecanismos de participación ciudadana y fomentar en la sociedad la participación política, esto es así que en Morelos se dictó este instrumento jurídico al provocar:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 10. Y 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CUMPLE CON LAS BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El artículo 22 del Código Electoral del Estado de Morelos establece, en el primer párrafo de su fracción I, que sólo tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos 12 distritos uninominales (base primera) y hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación estatal emitida (base segunda); en su fracción III, que la asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerarán el cociente natural y el resto mayor en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan (base tercera) y que dicha asignación se hará de acuerdo al orden que tuvieren los candidatos en las listas respectivas de cada partido político (base cuarta);

factor para la asignación de RP que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas en la jornada electoral.

Así a lo largo de mucho tiempo la asignación por el principio de RP a establecido esos requisitos de base constitucional que permiten a los actores políticos saber con claridad que determina los órganos legislativos y los jurisdiccionales al dictar Una formula y sus elementos y que resolver por vulneración a esos elementos, tan es así que los órganos electorales están para organizar elecciones, mecanismos de participación ciudadana y fomentar en la sociedad la participación política, esto es así que en Morelos se dictó este instrumento jurídico al provocar:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 10. Y 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CUMPLE CON LAS BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El artículo 22 del Código Electoral del Estado de Morelos establece, en el primer párrafo de su fracción I, que sólo tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos 12 distritos uninominales (base primera) y hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación estatal emitida (base segunda); en su fracción III, que la asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerarán el cociente natural y el resto mayor en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan (base tercera) y que dicha asignación se hará de acuerdo al orden que tuvieren los candidatos en las listas respectivas de cada partido político (base cuarta);

<p>en el segundo párrafo de dicha fracción I se ordena que ningún partido puede sobrepasar 18 diputados por ambos principios, número que en términos del artículo 20 del propio Código resulta igual al de distritos electorales uninominales (base quinta), ni podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida (base sexta); en su fracción IV define los factores cociente natural y resto mayor, en tanto que la V desarrolla la forma en que se aplicará la fórmula prevista (base séptima); esto es, contiene la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que no es violatorio del artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no atenta contra la libertad ni propicia forma alguna de esclavitud y no establece una situación discriminatoria que atente contra la dignidad humana. Tampoco lo es del artículo 20. de dicha Constitución, que prevé el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo diversos aspectos, entre ellos el respeto a sus usos y costumbres para la regulación de su convivencia y organización, así como para la solución de sus conflictos; el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público y la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas. Finalmente, las siete bases descritas son conformes con las bases generales establecidas en la tesis de jurisprudencia 7 P./J. 69/98, que las legislaturas estatales deben observar para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad electoral.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 33/2005. Partido Político Convergencia. 28 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número</p>	<p>en el segundo párrafo de dicha fracción I se ordena que ningún partido puede sobrepasar 18 diputados por ambos principios, número que en términos del artículo 20 del propio Código resulta igual al de distritos electorales uninominales (base quinta), ni podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida (base sexta); en su fracción IV define los factores cociente natural y resto mayor, en tanto que la V desarrolla la forma en que se aplicará la fórmula prevista (base séptima); esto es, contiene la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que no es violatorio del artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no atenta contra la libertad ni propicia forma alguna de esclavitud y no establece una situación discriminatoria que atente contra la dignidad humana. Tampoco lo es del artículo 20. de dicha Constitución, que prevé el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo diversos aspectos, entre ellos el respeto a sus usos y costumbres para la regulación de su convivencia y organización, así como para la solución de sus conflictos; el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público y la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas. Finalmente, las siete bases descritas son conformes con las bases generales establecidas en la tesis de jurisprudencia 7 P./J. 69/98, que las legislaturas estatales deben observar para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad electoral.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 33/2005. Partido Político Convergencia. 28 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número</p>
---	---



<p>65/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis. Nota: La tesis P./J. 69/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Por lo que solicito a ese órgano jurisdiccional tome en cuenta ese instrumento y esa fijación de Bases Generales previamente establecidas y no permita la violación al Principio de Certeza y legalidad que debe prevalecer en el actuar de los órganos electorales, situación que traería aparejada una violación grave a principios constitucionales establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y siendo estos principios los que fueron violentados en los referidos hechos, la consecuencia legal da lugar a declarar la revocación del acuerdo impugnado. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD AL CASO CONCRETO:</p>	<p>65/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis. Nota: La tesis P./J. 69/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Por lo que solicito a ese órgano jurisdiccional tome en cuenta ese instrumento y esa fijación de Bases Generales previamente establecidas y no permita la violación al Principio de Certeza y legalidad que debe prevalecer en el actuar de los órganos electorales, situación que traería aparejada una violación grave a principios constitucionales establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y siendo estos principios los que fueron violentados en los referidos hechos, la consecuencia legal da lugar a declarar la revocación del acuerdo impugnado. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD AL CASO CONCRETO:</p>
---	---

<p>Con todo respeto y como mejor derecho proceda, respetuosamente solicito a ese órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, específicamente, en el Capítulo II, de las Instituciones y Procesos Electorales y De Participación Ciudadana, en su artículo 23, fracción VII y el Capítulo V del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en SIJ numeral 108; en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico su artículo primero, 35 fracción II, 41 fracción VI, 99, 1 16, fracción IV y 133; sea aplicado al caso concreto que se impugna el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD.</p> <p>Lo anterior, pues desde mi perspectiva el asunto tiene base constitucional respecto a la forma de designación de los representantes populares de representación proporcional y por supuesto las facultades inherentes al actuar del órgano jurisdiccional como garante de la Constitucionalidad y Legalidad de su actuar, emanada de la propia legislación Federal, ya que para el caso mexicano de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a su artículo 133, que establece que los jueces locales aplicarán "la Ley Suprema de toda la Unión" (donde se encuentran los tratados internacionales) cuando exista incompatibilidad con alguna otra norma que no integre dicha "Ley Suprema" también llamada "Bloque de constitucionalidad". Es el propio texto constitucional el que otorga facultades a los jueces locales para ejercer el "control difuso de constitucionalidad" y, por tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos válidamente puede convertirse en un parámetro de control y no sólo la Constitución, sino los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.</p> <p>A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de las sentencias condenatorias al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema</p>	<p>Con todo respeto y como mejor derecho proceda, respetuosamente solicito a ese órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, específicamente, en el Capítulo II, de las Instituciones y Procesos Electorales y De Participación Ciudadana, en su artículo 23, fracción VII y el Capítulo V del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en SIJ numeral 108; en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico su artículo primero, 35 fracción II, 41 fracción VI, 99, 1 16, fracción IV y 133; sea aplicado al caso concreto que se impugna el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD.</p> <p>Lo anterior, pues desde mi perspectiva el asunto tiene base constitucional respecto a la forma de designación de los representantes populares de representación proporcional y por supuesto las facultades inherentes al actuar del órgano jurisdiccional como garante de la Constitucionalidad y Legalidad de su actuar, emanada de la propia legislación Federal, ya que para el caso mexicano de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a su artículo 133, que establece que los jueces locales aplicarán "la Ley Suprema de toda la Unión" (donde se encuentran los tratados internacionales) cuando exista incompatibilidad con alguna otra norma que no integre dicha "Ley Suprema" también llamada "Bloque de constitucionalidad". Es el propio texto constitucional el que otorga facultades a los jueces locales para ejercer el "control difuso de constitucionalidad" y, por tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos válidamente puede convertirse en un parámetro de control y no sólo la Constitución, sino los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.</p> <p>A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de las sentencias condenatorias al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema</p>
---	---



Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente.

En la interpretación y aplicación de los parámetros señalados tanto en el caso Radilla Pacheco, la SCJN resolvió el expediente Varios 912/2010 el día 14 de julio de 2011, en el que estudió la obligatoriedad que tiene el estado mexicano frente a las sentencias condenatorias de la Corte IDH, así como la manera en que debían ser interpretadas.

Por lo tanto, el bloque de constitucionalidad debe entenderse como: "el estándar "mínimo" creado por la Corte IDH, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; es un estándar que las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también formen parte del "bloque de constitucionalidad/convencionalidad" otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales

Así, este Tribunal previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de su resolución, es necesario señale que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad jurisdiccional electoral, en su calidad de garante de los principios de Constitucionalidad, legalidad y equidad en la calificación de los procesos electorales locales, deberá realizar el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 10 constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once (Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla Pacheco", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once).

En el presente, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en

Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente.

En la interpretación y aplicación de los parámetros señalados tanto en el caso Radilla Pacheco, la SCJN resolvió el expediente Varios 912/2010 el día 14 de julio de 2011, en el que estudió la obligatoriedad que tiene el estado mexicano frente a las sentencias condenatorias de la Corte IDH, así como la manera en que debían ser interpretadas.

Por lo tanto, el bloque de constitucionalidad debe entenderse como: "el estándar "mínimo" creado por la Corte IDH, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; es un estándar que las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también formen parte del "bloque de constitucionalidad/convencionalidad" otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales

Así, este Tribunal previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de su resolución, es necesario señale que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad jurisdiccional electoral, en su calidad de garante de los principios de Constitucionalidad, legalidad y equidad en la calificación de los procesos electorales locales, deberá realizar el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 10 constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once (Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla Pacheco", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once).

En el presente, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en

<p>el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 10, a saber: 'TITULO PRIMERO CAPÍTULO 1 De los Derechos Humanos y Garantías Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>En el mismo sentido, encontramos que según el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", la</p>	<p>el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 10, a saber: 'TITULO PRIMERO CAPÍTULO 1 De los Derechos Humanos y Garantías Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>En el mismo sentido, encontramos que según el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", la</p>
---	---



finalidad de la referida reforma constitucional, fue: 1 1 ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (. . .) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección. (Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011).

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX12011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente: 'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto: en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general

finalidad de la referida reforma constitucional, fue: 1 1 ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (. . .) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección. (Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011).

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX12011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente: 'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto: en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general

<p>de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad. Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudencia los números P.IJ. 73/99 Y P.IJ. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad. Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudencia los números P.IJ. 73/99 Y P.IJ. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>
--	--



<p>mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de IO de junio de 2011.</p> <p>En esta tesis, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas IMPUGNADAS, son concretamente las relativas a la aplicación de la fórmula para la distribución de regidurías, prevista en los artículos 17 y 18 del Código Electoral Local y la designación de los regidores se haga en base a las planilla para la integración de los Ayuntamientos previamente establecidas y no en base a los Lineamientos, pues están integrados por supuestos que fueron declarados inválidos como se puede apreciar en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, razón por la cual solicito que la interpretación de normas sea en base al artículo 133 de la Constitución General y atendiendo al principio pro homine o pro persona, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.</p>	<p>mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de IO de junio de 2011.</p> <p>En esta tesis, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas IMPUGNADAS, son concretamente las relativas a la aplicación de la fórmula para la distribución de regidurías, prevista en los artículos 17 y 18 del Código Electoral Local y la designación de los regidores se haga en base a las planilla para la integración de los Ayuntamientos previamente establecidas y no en base a los Lineamientos, pues están integrados por supuestos que fueron declarados inválidos como se puede apreciar en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, razón por la cual solicito que la interpretación de normas sea en base al artículo 133 de la Constitución General y atendiendo al principio pro homine o pro persona, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.</p>
--	--

Así las cosas, si el actor, sustancialmente limitó su demanda a repetir los agravios que hizo valer ante la instancia local —sin que controvirtiera frontalmente los fundamentos y consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada, a través de los cuales se dio respuesta a los disensos hechos valer en esa instancia—, debe concluirse que dichos conceptos son **inoperantes**, porque lo que ante esta instancia federal debe resolverse es si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de los derechos político-electorales que aduce el actor en su escrito inicial de demanda.

Esto es, el actor debió señalar si lo resuelto por el Tribunal local en torno a las cuestiones que planteó: la inobservancia del párrafo primero del artículo 18 del Código local; la errónea aplicación del principio de sobre representación del partido ganador; la aplicación de las disposiciones jurídicas reformadas en su momento y declaradas invalidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en torno a la solicitud de la aplicación del bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad, fueron debidamente estudiadas y/o sustanciadas en la sentencia impugnada.

En consecuencia, si los agravios invocados por el actor no solo resultan una mera reiteración, casi literal de la demanda primigenia, sino que, además se sigue señalando como autoridad responsable al Instituto local, entonces debe concluirse que los motivos de inconformidad son inoperantes por no combatir las consideraciones expresadas por la responsable al resolver tal recurso⁴.

De igual forma, debe señalarse que los agravios expuestos resultan **inoperantes**, toda vez que el actor lejos de combatir las consideraciones que el Tribunal local señaló en las respuestas de los agravios en la instancia local, se concreta a

⁴ Sirven de sustento a lo señalado, las tesis de Jurisprudencia de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, consultable en Registro digital: 394122, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia: Común, Tesis: 166, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 112; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**, consultable en Registro digital: 394658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Tesis: 702, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 472; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**, consultable en Registro digital: 192315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: II.2o.C. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 845.



señalar razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos que se contienen en la resolución impugnada⁵.

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior⁶, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;
- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin

⁵ Sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**, consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: XXI.3o. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120.

⁶ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC-10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.

de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;⁷ y,

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁸

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas, en el caso, por el Tribunal local rijan el sentido de sus acuerdos plenarios.

Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones del Tribunal local debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación,

⁷ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

⁸ Es orientadora la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**



siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

En efecto, al margen del contenido reiterado de los motivos de inconformidad señalados por el actor ante esta instancia federal, debe decirse que el Tribunal local en la resolución impugnada sí atendió sus manifestaciones al tenor de los siguientes temas:

- ***Inobservancia del párrafo primero del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el acuerdo impugnado se debió considerar como valor de integrante a cinco y no siete; y, errónea aplicación del principio de sobre representación del partido ganador.***

Respecto de este agravio⁹, el Tribunal local explicó que no le asistía la razón al denunciante, toda vez que para el estudio de la sobre y sub representación con respecto a las regidurías, debían tomarse en cuenta al cabildo completo para considerar esos límites, es decir, observar los cargos de la presidencia y sindicatura más las regidurías por ayuntamiento, lo que en el caso de Puente de Ixtla son cinco regidurías aunado a los de mayoría relativa harían un total de siete integrantes.

De ahí que, el agravio que hizo el actor ante la instancia local, resultó infundado para tomar en cuenta a cinco y no siete integrantes del cabildo.

Al efecto, en la sentencia impugnada se invocó el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-

⁹ Páginas 26 y siguientes de la resolución impugnada.

REC-1715/20218 y acumulados, así como el correspondiente a esta Sala Regional en los sumarios SCM-JDC-1159/2018, SCM-JRC-266/2018, SCM-JDC-1176/2018, SCM-JDC-1177/2018 y SCM-JDC-1178/2018, acumulados, por lo que, concluyó que al tener como uno de los fines la apertura del órgano de gobierno del municipio hacia un pluralismo político, en el que también las opciones políticas minoritarias debían encontrarse representadas, era necesario que se analizaran los límites en función de la integración total del mismo, y no así respecto de una fracción; por tanto, si las disposiciones del Código local determinaban que para fijar los límites debían considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios (mayoría relativa y RP), al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos, también debía considerarse a la totalidad de sus integrantes.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-180/2018, había señalado que la Constitución federal otorgaba libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas de los municipios, así como para introducir el principio de RP en la integración de los ayuntamientos, libertad de configuración legislativa aún más relevante cuando se trataba del sistema de RP.

De igual forma señaló que esta Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-1180/2018 y acumulados, consideró que la Constitución federal confería libertad de configuración a las legislaturas de los estados a efecto de que estuvieran en



aptitud de establecer las normas que consideraran aptas para su entorno social, democrático, cultural, por lo que no tenían que ser iguales en todas las entidades federativas.

Asimismo, identificó que en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, construyó una doctrina jurisprudencial conforme a la cual, el artículo 116 de la Constitución federal, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las etapas que integran el sistema de asignación por el principio de RP a nivel local, por lo que, para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la votación válida efectiva debía atender a una votación depurada que reflejara la obtenida por cada partido político, la cual no incluía los votos nulos, ni los de las candidaturas no registradas, los votos a favor de los partidos sin derecho a curules por RP y, en su caso, los votos de las candidaturas independientes.

En consecuencia, el Tribunal local estableció que para el estudio de la sobre y sub representación en regidurías, se tenía que atender a lo dispuesto por los artículos 16 y 18 del Código local, de los cuales se desprendía que el porcentaje de sobre y sub representación debía ser atendiendo el porcentaje de votación estatal emitida y que la norma entiende como los votos depositados en las urnas, por lo que coligió que, de acuerdo con las acciones de inconstitucionalidad para el estudio de la sobre y sub representación, el parámetro a seguir

era la votación total efectiva conocida como una votación **depurada**.

Así las cosas, en la resolución impugnada, se desestimó la pretensión del actor de que le fuera inaplicado el artículo 18 del Código local, ya que se concluyó que el mismo no resultaba ser contrario a la Constitución federal y que la fijación de los límites de sobre y sub representación resultaban acordes con la ley.

• *Violación a un derecho plasmado tanto en la legislación federal como local, donde se refiere, que quien obtenga el porcentaje requerido podrá participar en la integración del Ayuntamiento y se les deberá otorgar un lugar sin mayor trámite.*

Respecto de este motivo de inconformidad, en la sentencia impugnada¹⁰, se señaló que no resultaba procedente realizar una asignación directa a cada partidos políticos que hubiera alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación, toda vez que la normativa aplicable no lo planteaba de esa manera, ya que tal umbral únicamente daba la oportunidad a los institutos políticos para ser considerados en la asignación; interpretarse de manera contraria, significara que se tenía asegurada la asignación de un escaño dentro del ayuntamiento, lo cual resultaba contrario a la ley.

• *Aplicación del artículo 13 de los lineamientos que tienen como fondo disposiciones jurídicas reformadas en su momento y declaradas invalidas.*

¹⁰ Páginas 35-37 de la resolución impugnada.



En este agravio, el Tribunal local declaró que no le asistía la razón al actor, toda vez que el artículo 13, incisos c) y d) de los “lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos” disponen la forma en que debe realizarse el ajuste para cumplir con el principio de paridad de género, iniciando con el partido político que **recibió menor porcentaje de votación** y, de ser necesario, continuar con el segundo y así, sucesivamente, en orden ascendente hasta cubrir la paridad, debiendo provenir en todos los casos la sustitución de la lista de postulación del partido actor que le fue favorecido un espacio respetando la prelación.

De tal manera que en el caso los partidos políticos que fueron ajustados en sus listados fueron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo; ajustes que se debieron a la necesidad de cumplir el principio de paridad de género, lo que no vulneró su derecho a acceder a un cargo por el principio de representación proporcional, puesto que la autoridad administrativa electoral local tenía la obligación de determinar y hacer cumplir las medidas para garantizar la paridad, de ahí que no le asistiera la razón al actor dado que el cambio se ajustó al principio de progresividad, atendiendo a los lineamientos y eligiendo de la lista de prelación del partido que postuló al actora a la candidatura que cumpliera con ser de mujer.

Así, el Tribunal local sostuvo que los referidos lineamientos para aplicar el principio de paridad controvertidos, contrario a lo que señaló el actor, se encontraban vigentes a la hora de su aplicación por no haber sido impugnados, ni declarados inválidos, situación que el Tribunal local hizo evidente al invocar la sentencia de esta Sala Regional en el expediente SCM-JRC-8/2021, en donde se confirmó la resolución dictada en el expediente TEEM/RAP /35/2020-1 que confirmó a su vez el acuerdo IMPEPAC/CEE/312/202013 en donde se aprobó la modificación a los lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021¹¹.

• ***Solicitud de la aplicación del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.***

En cuanto a esta solicitud, el tribunal local en la resolución impugnada, señaló que resultaba inoperante, toda vez que había quedado expuesto y evidenciado que las acciones afirmativas implementadas por la autoridad administrativa electoral local y ejecutadas a favor del grupo vulnerable de la mujer eran acordes a la Constitución federal¹².

De todo lo anterior, resulta evidente que el Tribunal local en la resolución impugnada sí respondió los motivos de inconformidad planteados ante esa instancia, por lo que, al no controvertir las consideraciones ni expresar argumentos que

¹¹ Páginas 49 y siguientes de la resolución impugnada.

¹² Página 50 de la resolución impugnada.



constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida; y, reiterar los agravios ante esta instancia federal, es que los mismos devienen **inoperantes**.

Finalmente, no pasa por alto precisar que el actor, reitera su solicitud a esta Sala Regional de aplicar el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad al caso concreto, ya que desde su apreciación el asunto tiene base constitucional respecto a la forma de designación de los representantes populares de representación proporcional y por supuesta las facultades inherentes al actuar del órgano jurisdiccional como garante de la constitucionalidad y legalidad de su actuar, emanada de la propia legislación Federal.

Ello, ya que para el caso mexicano de conformidad con la propia Constitución federal y de acuerdo a su artículo 133, establece que los órganos judiciales locales aplicarán "la Ley Suprema de toda la Unión" (donde se encuentran los tratados internacionales) cuando exista incompatibilidad con alguna otra norma que no integre dicha "Ley Suprema".

De igual manera, el actor aduce que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de las sentencias condenatorias al Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la obligatoriedad que tiene el Estado mexicano frente a las sentencias condenatorias de la

dicha Corte, así como, la manera en que deben ser interpretadas.

Asimismo, hace alusión al "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos; así como, al "*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*" y a la Tesis LXX1201 1, de rubro "*SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO*".

Para finalizar, señala que la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas impugnadas, son las relativas a la aplicación de la fórmula para la distribución de regidurías y la designación de los regidores (y regidoras) para la integración de los ayuntamientos y no en base a "Lineamientos", pues están integrados por supuestos que fueron declarados inválidos, razón por la cual solicita que la interpretación de normas sea en base al artículo 133 de la Constitución federal y atendiendo al principio pro homine o pro persona, garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.



Como se puede observar, el planteamiento -con independencia de que el Tribunal local en la sentencia impugnada le dio respuesta-, resulta evidente que no refiere en qué sentido afecta a su esfera jurídica la aplicación que en su momento hizo el IMPEPAC y luego el Tribunal local respecto del artículo 18 del Código local, pues se limita a señalar que son disposiciones que rigen las conductas impugnadas, relativas a la aplicación de la fórmula para la distribución de regidurías y designación de regidores y regidoras y que no debe realizarse con base a “Lineamientos”, al haberse declarados inválidos, razón por la cual solicita la interpretación en base al artículo 133 de la Constitución federal y atendiendo al principio pro homine, garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Al efecto, se cita como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE,**¹³ en donde se estableció que en los casos en que se solicita un control de constitucionalidad —**connotación que incluye el control de convencionalidad**— deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir,

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241, registro digital: 2008514, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.).

cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, ya que, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse **inoperante**, ya que quienes juzgan no tienen la obligación de emprender un estudio sobre los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

En el mismo tenor, se invoca el contenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”**.¹⁴

Lo anterior, con independencia de que tanto la Sala Superior como esta Sala Regional, han considerado que la fórmula contenida en el artículo 18 del Código local es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.¹⁵

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, registro digital: 2010532, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, jurisprudencia IV.2º.A.J/10 (10ª).

¹⁵ En el recurso de reconsideración SUP-REC-1780/2018 y acumulados, SCM-JDC-2141/2021, SCM-JDC-2128/2021, entre otros.



De ahí que, resalta que en su escrito inicial de demanda, el actor realiza la transcripción de preceptos constitucionales y convencionales que considera se han vulnerado, sin que sea suficiente para formular un agravio, pues se debe señalar que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que resulta necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En ese sentido, si el actor únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante¹⁶.

Por todo lo señalado, al haber resultado **inoperantes** los agravios, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor¹⁷, al Tribunal

¹⁶ Sirve de sustento la Tesis de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**, consultable en Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Común Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada.

¹⁷ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito

e Instituto locales y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe”.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.